



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
DEMANDADO:	EMILIO ARBOLEDA ESCOBAR
ASUNTO:	ACEPTA ACUMULACIÓN – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO:	635944089001-2021-00021
RADICADO:	635944089001-2017-00091 PROCESO AL QUE
ACUMULA	
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 636

A través de apoderada judicial la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, instaura demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra del señor EMILIO ARBOLEDA ESCOBAR, la cual pretende se acumule de conformidad con lo contemplado en los artículos 463 y 464 del C.G.P, a la que tramita este mismo despacho judicial bajo el No. 635944089001-2017-00091-00, promovida por BANCO DE BOGOTA en contra del mismo ejecutado.

Para este caso se cumplen los presupuestos que consagra el artículo 462 del C.G.P, ya que la demanda se radicó en este despacho judicial el pasado 23 de septiembre del año en curso, es decir dentro de los 20 días siguientes a la notificación remitida por el Banco de Bogotá al acreedor hipotecario del bien inmueble embargado dentro del proceso adelantado bajo la partida 63594408901-2017-00091-00, el cual se adelanta en ante esta judicatura en contra del señor Emilio Arboleda Escobar, por lo cual el Despacho considera que es competente para conocer de ambas demandas y por el mismo procedimiento.

Así las cosas, se observa que la solicitud en mención se atempera a las prescripciones generales consagradas en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como a las especiales previstas en el artículo 468 de la misma normativa. Y como del título valor (pagaré) base del recaudo ejecutivo, se desprende a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.), es viable librar la ejecución que se formula.

Por las condiciones expuestas, el juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago, al amparo del artículo 430 del C.G.P., esto es, como legalmente corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA ACUMULACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA** propuesta por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, a la demanda inicial radicada en este Despacho Judicial bajo el número



635944089001-2017-00091, en contra del común demandado EMILIO ARBOLEDA ESCOBAR, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta actuación, acorde con las previsiones del artículo 463 del C.G.P.<sup>1</sup>

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del señor EMILIO ARBOLEDA ESCOBAR, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$39.248.305,00), por concepto de capital insoluto y acelerado al 10 de septiembre de 2021, y contenido en el pagaré que se anexa a la demanda.
- B) Por la suma DE TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 328.592,00) Mcte, por concepto de intereses en el plazo, comprendidos entre el veintiuno (21) de agosto de 2021 y hasta el diez (10) de septiembre de 2021.

---

<sup>1</sup> "Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, **podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial**, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes".



C) Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en literal A), a la tasa máxima permitida por la ley (mes a mes), obtenida con base en el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera (artículo 884 del C.Co, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999) a partir del 23 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá en el momento procesal que corresponde.

**CUARTO:** A este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA corresponde el trámite consagrado en los arts. 422 y ss del C.G.P.

**QUINTO:** Notificar por estado el presente auto al demandado EMILIO ARBOLEDA ESCOBAR, como lo dispone el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., puesto que el mandamiento de pago librado para el radicado 635944089001-2017-00091 ya se encuentra notificado al ejecutado. En ese orden de ideas se le concede al demandado el término de cinco (5) días hábiles para pagar o de diez (10) para proponer excepciones de mérito, contados simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (art.442 ibídem).

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 468-2 del C.G.P., SE DECRETA el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble gravado con hipoteca, distinguido con los folios de matrículas inmobiliarias N° 280-184477, 280-184353 y 280-184372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío. Para tal efecto se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad mencionada.

El secuestro se practicará una vez inscrito o perfeccionado el embargo, como manda el artículo 601 ibídem.

**SEPTIMO: SE ORDENA SUSPENDER** el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá conforme lo establece el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, en armonía y consonancia con los parámetros legales contenidos en el artículo 108 del C.G.P.

**OCTAVO:** RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada Beatriz Elena Ramírez López.

**NOTIFÍQUESE.**

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO  
JUEZA**



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS  
PARTES EN ESTADO No 0127 DEL  
05 DE NOVIEMBRE DE 2021

---

DANIELALBERTO HOYOS FRANCO  
Secretario



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE  
ENCUENTRA EN FIRME

10 DE NOVIEMBRE DE 2021

---

DANIELALBERTO HOYOS FRANCO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Astrid Eliana Imues Mazo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Quimbaya - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ef0d84c39ac7eb16e106debf3055f0191a2841022fd5dec82063e114feba4b5**

Documento generado en 04/11/2021 04:16:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**